

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 119
O R D I N A R I A
JUEVES 11 DE NOVIEMBRE DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con trece minutos del jueves once de noviembre de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano por estar disfrutando de vacaciones, ni los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz por estar desempeñando una comisión de carácter oficial.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el señor Ministro Juan N. Silva Meza, primero en el orden de designación en relación con los demás señores Ministros presentes y con fundamento en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presidió la sesión.

El señor Ministro Presidente en funciones Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyectos de actas de las sesiones públicas números ciento diecisiete, solemne y ciento dieciocho, ordinaria celebradas el martes nueve de noviembre de dos mil diez.

Por unanimidad de siete votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves once de noviembre de dos mil diez:

II. 1. 405/2009

Contradicción de tesis 405/2009 entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 1121/2007, que originó las tesis aisladas 1ª. LXXXI/2008, 1ª. LXXX/2008 y 1ª. LXXVIII/2008 y los diversos 95/2005, 2606/81, 4277/2007, 9602/83, 5037/81 y 9676/84 y el amparo directo en revisión 980/2001, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: “*PRIMERO.- Es improcedente la denuncia de contradicción de tesis entre el juicio de amparo en revisión 1121/2007 de la Primera Sala*

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

y los juicios de amparo en revisión 1438/2005, 1016/2007, 300/97, 54/2006 y 3232/56 resueltos por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO.- No existe la contradicción de tesis entre el amparo en revisión 1121/2007 de la Primera Sala y el amparo en revisión 1058/2005, la competencia 430/97 y la contradicción de tesis 5/2001 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO.- No existe la contradicción de tesis entre el amparo en revisión 1121/2007 de la Primera Sala y el amparo directo en revisión 1127/2007, la contradicción de tesis 75/2008, la contradicción de tesis 60/2002 y la contradicción de tesis 6/2002 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. CUARTO.- No existe la contradicción de tesis entre el amparo en revisión 1121/2007 de la Primera Sala y el amparo en revisión 8538/39, la competencia 73/38, la competencia 588/33 y la competencia 68/86 de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. QUINTO.- No existe la contradicción de tesis entre el criterio sustentado por la Primera Sala en el amparo en revisión 1127/2007 y el criterio sostenido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 95/2005. SEXTO.- No existe la contradicción de tesis entre el criterio sostenido por la Primera Sala en el amparo en revisión 1121/2007 y el criterio sostenido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 980/2001. SÉPTIMO.- No existe la contradicción de tesis entre el

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

criterio sostenido por la Primera Sala en el amparo en revisión 1121/2007 y el criterio sostenido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión 4277/77 y 2606/81. OCTAVO.- No existe la contradicción de tesis entre el criterio sostenido por la Primera Sala en el amparo en revisión 1121/2007 y el criterio sostenido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión 4277/77, 2606/81, 5037/81, 9602/83 y 9976/84”.

El señor Ministro ponente, Presidente en funciones Silva Meza precisó los antecedentes y la propuesta del presente asunto.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó su posición a favor del proyecto y propuso algunos ajustes que, de estimarse procedentes, podrían agregarse al proyecto, lo que fue aceptado por el señor Ministro Presidente en funciones Silva Meza, quien mencionó que también incorporaría las observaciones de forma formuladas por la señora Ministra Luna Ramos.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, en votación económica, se aprobó por unanimidad de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Silva Meza.

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

El señor Ministro Presidente en funciones Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto.

II. 2. 621/2010

Incidente de inejecución de la sentencia 621/2010 dictado el dos de julio de dos mil ocho por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 275/2007, promovido por ***** y otros. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 275/2007, tramitado ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio de amparo al mencionado Juzgado de Distrito, para los efectos precisados en la parte final del considerando segundo de la presente resolución. TERCERO. Se declara sin materia el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere.*

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis del proyecto, precisando que en él se sostiene que existe plena justificación legal para el inicio del incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia ejecutoria, en lo

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

tocante a la entrega de los departamentos que se encontraban ubicados en el edificio que fue demolido por una causa de utilidad pública con motivo del decreto expropiatorio reclamado, señalando que se ordena remitir los autos a la Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para que en la vía incidental determine la forma o cuantía de la restitución que en cumplimiento sustituto del fallo protector le corresponde a los peticionarios de garantías por los departamentos de su propiedad, afectados con la construcción del edificio motivo de la utilidad pública.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas propuso reforzar el proyecto respecto a que se produciría un mayor perjuicio a la sociedad que beneficio a la parte quejosa, toda vez que ya existe una construcción, la cual fue financiada con recursos públicos y que demolerla implicaría un doble gasto en perjuicio del orden general y en contra de los gobernados. Asimismo, manifestó que el destino de la construcción obedece a un Instituto del Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el cual busca la atención a la salud, la educación, la procuración del bienestar y del desarrollo de la comunidad, lo que se traduce en un beneficio mayor para la sociedad que el que pudieran obtener los quejosos en caso de la demolición de la construcción, lo que se aceptó por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

La señora Ministra Luna Ramos recordó que se busca un cumplimiento sustituto toda vez que es difícil restituir a los quejosos en la posesión del inmueble, porque si bien se trataba de un condominio, actualmente se encuentra construido en un 75% un centro asistencial, indicando que fue el propio Juez de Distrito el que determinó la imposibilidad jurídica de la restitución material, por lo que solicitó se incorporaran al engrose los requisitos que se desprenden de la tesis del Pleno de este Alto Tribunal que lleva por rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE DE OFICIO EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, QUIEN DEBE DE DETERMINAR ESA IMPOSIBILIDAD, SOLAMENTE ES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, consistentes en que la naturaleza del acto lo permita, que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado y que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso en caso de concederse, lo que se aceptó por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que tenía la misma observación siendo conveniente precisar que lo determinado por el Juez de Distrito del conocimiento equivale a una mera opinión, siendo este Alto Tribunal el que está determinando la imposibilidad para que se ejecute el

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

respectivo fallo protector. Además, respecto de las tesis transcritas a fojas treinta y siete y treinta y ocho del proyecto relacionadas con el cumplimiento sustituto en relación con el inmueble, solicitó que se incorporara al engrose que se trata del valor comercial del inmueble en el momento en que se encontraba, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor de la propuesta del proyecto, solicitando se agregue al proyecto la posibilidad de que se siga el respectivo incidente de daños y perjuicios o, en su caso, se celebre un convenio entre los quejosos y la autoridad responsable, lo cual se aceptó por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó lo señalado en el punto 3 de la página cuarenta y tres del proyecto en cuanto al medio de defensa que pudiera proceder contra lo que se resuelva en el incidente de daños y perjuicios, solicitando que se omitiera esa referencia, lo cual se aceptó por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

Sometida a votación económica la propuesta modificada del proyecto, se aprobó por unanimidad de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales,

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y
Presidente en funciones Silva Meza.

El señor Ministro Presidente en funciones Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto.

II. 3. 14/2010

Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2010 formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, respecto de la jurisprudencia 110/2004 de rubro: “PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESA CUESTIÓN EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, AL DICTARSE EN EL PROPIO PROCEDIMIENTO LABORAL EL LAUDO QUE LE PONE FIN, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA”. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“ÚNICO. Es improcedente la solicitud de modificación de tesis de jurisprudencia, formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito”*.

El señor Ministro ponente Franco González Salas expuso una síntesis de su proyecto en cuanto sustenta la

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

propuesta del punto resolutivo Único, precisando que la solicitud fue formulada por los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, a fin de modificar la jurisprudencia que hace extensiva a la materia laboral la regla contemplada en el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, aplicable a la materia penal, y la cual da lugar a suspender de oficio el dictado del laudo cuando se encuentre pendiente de resolver el amparo indirecto promovido contra el incidente de falta de personalidad, indicando que tal petición se funda en el hecho de que cuando se promueve un amparo indirecto contra la resolución del incidente de falta de personalidad, el juicio deberá ser sobreseído al actualizarse la causa de improcedencia señalada en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo relativa al cambio de situación jurídica, en caso de que antes de resolver el amparo sobrevenga el dictado del laudo en el juicio de donde proviene el referido acto reclamado en el amparo biinstancial.

Manifestó que la propuesta, después de advertir que se cumple con las formalidades derivadas de haberse resuelto previamente el asunto que motiva la petición y de que se expresaron las razones de la modificación, propone estimar que es improcedente la modificación solicitada, dado que el problema detectado por los Magistrados referente a la materia laboral, se resuelve con la diversa jurisprudencia plenaria aplicable en materia común de rubro

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIME LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO”, destacando que dicho criterio surgió de una interpretación histórica de los artículos 124, fracción II y 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo, para impedir que opere la referida causa de improcedencia en materias contenciosas como la laboral, en las que se tienen dos partes contendientes: actor y demandado, los cuales deben, al solicitar dicha medida cautelar, garantizar los posibles daños y perjuicios con que ésta se puedan generar a quien figure como tercero perjudicado, para el caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el amparo, lo que no sucede respecto de los asuntos penales pues generalmente en éstos no existe un tercero perjudicado.

Agregó que se examina el sistema mixto construido jurisprudencialmente sobre la hipótesis de procedencia del amparo contra actuaciones que inciden en la personalidad de las partes, concluyendo que tal situación no justifica la modificación de la jurisprudencia por el solo hecho de que las partes omitan solicitar la suspensión del acto reclamado para conservar la materia del amparo indirecto, que procede a petición de parte, cuyo efecto será el que sin paralizar el procedimiento ordinario se suspenda únicamente el dictado

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

del laudo, impidiendo de esa forma que opere la causa de improcedencia a que se refiere la jurisprudencia que se pretende modificar, de manera que concluyó precisando que se propone declarar improcedente la referida modificación en relación con el supuesto en que procede decretar el sobreseimiento en el juicio por cambio de situación jurídica; porque se encuentra plenamente justificado el criterio, existiendo una solución para evitar su aplicación.

El señor Ministro Valls Hernández consideró que en el proyecto no se atiende una de las razones expresadas por los señores Magistrados que realizaron la solicitud de la tesis jurisprudencial respectiva, específicamente en la que se indica: “Toda vez que parece ser que aun con el dictado del laudo no sería irreparable la posible violación que pudiera presentarse en el dictado de la resolución incidental e incluso, de ser fundado el planteamiento de ausencia de personalidad, hasta sería consecuencia lógica declarar insubsistente el laudo definitivo”; considerando que es conveniente analizar ese argumento para reflexionar si en realidad opera un cambio de situación jurídica cuando estando pendiente de resolverse un amparo indirecto promovido en contra de la resolución del incidente de falta de personalidad, la autoridad responsable dicta un laudo que pone fin al juicio laboral, siendo necesario considerar hasta dónde pueden considerarse consumadas, de forma irreparable, las violaciones reclamadas en el respectivo incidente.

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su conformidad con la propuesta, agregando que no es necesario hacer extensivo el supuesto de la excepción prevista en el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, que opera únicamente en materia penal, pues con la solicitud, y en su caso, otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, se preserva la materia del amparo y no necesariamente opera el cambio de situación jurídica que haría improcedente el juicio de garantías.

Señaló que comprendía que mediante la solicitud de modificación de la jurisprudencia relativa a la contradicción de tesis 16/2004, se busca preservar la materia del juicio de amparo y que éste no sea sobreseído al operar un cambio de situación jurídica con el dictado del laudo, estando pendiente la cuestión de personalidad controvertida en el procedimiento por cualquiera de las partes, como lo estableció el legislador en materia penal; sin embargo, al promover el juicio de amparo indirecto o biinstancial, el otorgamiento de la suspensión tendrá como efecto la continuación del procedimiento hasta antes del dictado del laudo.

Por tanto, consideró que efectivamente se permite a los gobernados una adecuada defensa, ya que previo a la emisión del laudo se ha resuelto el amparo indirecto en el

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

que se haya controvertido lo resuelto por la autoridad responsable respecto de la personalidad.

Agregó que si alguna de las partes en el juicio natural promoviera un incidente de falta de personalidad y éste se resolviera en contra de esa determinación, se podría promover un amparo indirecto, y si bien sería improcedente la suspensión del procedimiento, no lo sería la suspensión del dictado de la sentencia definitiva con la que concluyera el procedimiento del juicio, hasta en tanto se resuelve el juicio de garantías relativo a la determinación de la personalidad.

Recordó que en materia laboral, el quejoso puede ser tanto el patrón como el trabajador; por lo tanto, consideró que el supuesto de la excepción prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a la materia penal, no debe hacerse extensiva o aplicarse por analogía a la materia laboral y, menos aún, cuando el quejoso sea el patrón pues éste estará siempre en aptitud de solicitar la suspensión del acto reclamado a fin de preservar la materia del amparo.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra del proyecto recordando que ella votó en contra de la tesis jurisprudencial cuya modificación se solicita. Dio lectura al rubro de dicha tesis y precisó que cuando el actor en el juicio laboral hace valer un incidente de falta de personalidad del demandado, si éste se declara fundado, cabe la posibilidad

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

de que en su contra el patrón demandado promueva amparo indirecto, el cual se ha estimado procedente contra ese tipo de resoluciones, sin que se tenga que esperar al dictado del laudo para que se impugne como violación procesal. En ese supuesto, estando pendiente la resolución del amparo indirecto, continúa el juicio laboral existiendo la posibilidad de que se dicte el laudo respectivo, salvo en el supuesto de que conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal se solicite y se obtenga la suspensión del dictado del laudo. Agregó que en el caso concreto, el cambio de situación jurídica respecto del amparo promovido contra lo resuelto en el incidente de falta de personalidad no se actualiza con el dictado del laudo, recordando que en el caso del auto de formal prisión se daba el cambio de situación jurídica al dictarse la sentencia condenatoria respectiva ya que en dicho auto se realizaba un análisis provisional sobre la situación del inculpado, y si bien ello podría suceder en materia administrativa, lo cierto es que para que opere el cambio de situación jurídica es necesario que se resuelva en definitiva lo que se había analizado de manera provisional.

Agregó que en el caso existe un amparo indirecto pendiente contra lo resuelto en un incidente de falta de personalidad, por lo que no puede estar supeditada una violación que se considera de carácter irreparable a que el particular haya o no solicitado la suspensión, como sería el caso de la otra tesis, que señala que no le causará perjuicio porque si promovió un amparo indirecto debió haber

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

solicitado la suspensión para que no se dictara el laudo correspondiente, recordando que en el caso concreto no se solicitó la suspensión del dictado del referido laudo, lo que dio lugar a que la violación de carácter irreparable ya no se pueda estudiar, estimando que en ese supuesto no hay cambio de situación jurídica pues no se había resuelto algo de manera provisional, sino un tema que no será analizado en el laudo respectivo, ya que en éste únicamente se tomarán en cuenta las pruebas del demandado, sin que se aborde lo relativo a la falta de personalidad.

Estimó que someter a una suspensión el respectivo cambio de situación jurídica implicaría dejar en estado de indefensión a quien acudió al amparo indirecto, como sucede en el caso concreto, ya que si el amparo promovido contra lo resuelto en el incidente de falta de personalidad no se resuelve antes del laudo, el patrón ya no podrá lograr que se tomen en cuenta en el laudo respectivo las pruebas que ofreció.

Agregó que no es problema de castigar la impericia del abogado del quejoso al no solicitar la suspensión, sino de la naturaleza del acto impugnado en el amparo indirecto, máxime que el hecho de que se hubiera dictado el laudo y quede firme, no basta para sostener que en un amparo diferente puede o no analizarse el respectivo vicio procesal, agregando que existe, aplicable por analogía la tesis que lleva por rubro: “REVISIÓN RECURSO DE. QUEDA SIN

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DECLARADA FUNDADA UNA QUEJA INTERPUESTA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA PRUEBA”. Por ende, se manifestó en contra del proyecto y por la modificación de la tesis respectiva.

El señor Ministro Aguilar Morales expresó dudas ya que, en primer lugar, la resolución del incidente de personalidad si bien es cierto que no pudiera tocarse en el laudo, sí puede ser materia del amparo directo cuando se dicte el laudo, en segundo lugar, estimó riesgoso que se multipliquen los amparos indirectos contra actos dentro de juicios laborales. Refirió a la tesis aislada de mil novecientos noventa y seis que lleva por rubro: “AMPARO DIRECTO IMPROCEDENTE. SI YA SE RESOLVIÓ EL FONDO DEL ASUNTO EN OTRO JUICIO DE GARANTÍAS, LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD YA NO PUEDE PLANTEARSE EN UN NUEVO AMPARO”, conforme a la cual, si bien se hace referencia al fondo del asunto, se establece una condición consistente en que si se había establecido en otro juicio de amparo, no procede el amparo directo y a contrario sensu, si esto no se ha resuelto en otro, consideró que no debía ser procedente para no multiplicar los recursos de amparo en un procedimiento, entonces el amparo directo sería procedente y se podría estudiar la violación en el amparo directo que conociera del laudo, en la inteligencia de que ya se determinará en su momento el tipo de violación que se alega.

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

Señaló que aun cuando fuera con distintas razones el proyecto respectivo es correcto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó no integrar el Pleno cuando se estableció la tesis respectiva, señalando que no comparte la tesis que se solicita modificar, la cual considera errónea, sin que sea materia de análisis en este momento el número de amparos que se promoverán atendiendo a lo previsto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, en tanto que en contra de actos en ejecución de sentencia excepcionalmente procederá el amparo indirecto cuando se afecten de manera directa derechos sustantivos.

Señaló que la tesis respectiva es incorrecta al aplicarse la causal de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, que no es aplicable, pues no se comprende debidamente en qué consiste un cambio de situación jurídica, pues lo que la caracteriza es que la etapa procesal anterior goza de autonomía, por lo que no se puede resolver la nueva situación jurídica sin afectar el estado de la situación anterior, en tanto que existen ciertos actos que gozan de autonomía que no se pueden afectar si se resuelve en el nuevo amparo esta situación jurídica que tenía otros presupuestos, siendo típicos los casos en materia penal para explicar el cambio de situación jurídica ya que los requisitos que toma en cuenta el juez para dictar una orden de

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

aprehensión son distintos a los que considera para dictar un auto de formal prisión o una sentencia de fondo, por lo que ante la autonomía que se presenta justifican el cambio de situación jurídica, como puede suceder respecto de la pensión provisional en un juicio familiar.

Manifestó que los presupuestos procesales no son etapas autónomas, como el caso de la personalidad y se pueden impugnar por tratarse de violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior, por lo que cuando se dicta la sentencia de fondo no se deben quedar sin materia los amparos indirectos respectivos. Agregó que la cuestión de la suspensión no es relevante, pues lo importante es que la fracción X en comento no es aplicable al caso concreto pues no hay autonomía; con lo cual prácticamente todos los amparos indirectos, contra actos dentro de juicio, una vez que se hubiere dictado sentencia se tendrían que sobreseer; agregando que cuando se está ante un acto que cause ejecución irreparable entendido como afectación a derechos sustantivos o violaciones procesales relevantes se tiene que promover el amparo indirecto, por lo que consideró que no se debe sobreseer en los casos referidos por la tesis cuya modificación se solicita, agregando que estaría a favor del proyecto si compartiera la tesis respectiva.

Indicó que la tesis en comento deja en estado de indefensión e incluso si una parte ya no reitera la violación acontecida en el incidente de personalidad en la demanda

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

de amparo directo, por haberla impugnado en el amparo indirecto, al dictarse la sentencia respectiva, quedará en estado de indefensión, por lo que se manifestó en contra del proyecto por las razones indicadas por la señora Ministra Luna Ramos y las que él ha expresado.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que no es factible impugnar en amparo directo como violación procesal un problema de personalidad o cualquier otra violación que tenga una ejecución de imposible reparación, por lo que no se tiene la opción de acudir al amparo indirecto o al directo, salvo que lo resuelto ponga fin al juicio. De ahí que el laudo no podrá ocuparse del tema de personalidad ni en el amparo directo se podrá plantear la violación respectiva. Agregó que emitido el laudo ya no habrá posibilidad de reparar la violación aducida en amparo indirecto, siendo en el caso de tal naturaleza grave la violación que es necesario impugnarla en amparo indirecto.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó conveniente analizar los puntos iniciales relativos a la procedencia de la solicitud y la legitimación de los Magistrados para promoverla, para posteriormente determinar si procede hacer la modificación, ante lo cual el señor Ministro Presidente en funciones Silva Meza precisó que la metodología que se ha seguido obedece a que el proyecto propone en un punto concreto la improcedencia de la solicitud de modificación.

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que el proyecto sí está pronunciándose en cuanto a que es correcto el criterio respectivo, siendo que se está ante una cuestión que no sólo es formal previa, pues si se determina que los Magistrados están legitimados y que sí es procedente la modificación, podría abordarse el estudio de fondo.

El señor Ministro Presidente en funciones Silva Meza se refirió a la metodología propuesta e hizo referencia a la petición firmada por los Magistrados solicitantes de la modificación, ante lo cual el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea propuso que se votaran los considerandos relativos a competencia, legitimación y procedencia de la presente solicitud.

Sometidos a votación económica los considerandos primero, competencia; segundo, legitimación; y tercero, procedencia de la solicitud de modificación de jurisprudencia se aprobaron por unanimidad de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Silva Meza.

El señor Ministro Presidente en funciones Silva Meza manifestó compartir la propuesta de fondo del proyecto considerando que le da sentido a la propuesta del punto

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

decisorio de considerar improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia por las razones que desarrolla.

El señor Ministro Franco González Salas señaló no compartir los argumentos que se han dado para que no se pueda plantear en la demanda de amparo directo la violación relacionada con el problema de personalidad.

Indicó que comprende que existen razones de orden de eficacia y prontitud esbozadas para no dejar hasta el pronunciamiento del laudo su impugnación, precisando que no le convence el cambio de criterio, dado que existen otros en el proyecto que dan solución a las objeciones planteadas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que su cuestionamiento más que pragmático se refiere a la inaplicación de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, con independencia de si otras jurisprudencias pueden o no aminorar los problemas prácticos y de la cuestión planteada por la señora Ministra Luna Ramos relativa a cuál es la vía para hacer valer violaciones procesales relevantes, señaló que no se trata un asunto menor, ya que si se acepta que tratándose de la fracción IV del artículo 114 de dicha ley los actos que encuadran en ese supuesto necesariamente deben impugnarse en amparo indirecto, la tesis materia de análisis deja en grave estado de indefensión a los justiciables. Además, lo normal es que si

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

un concepto de violación se alegó en amparo indirecto, éste no se repita en amparo directo, por lo que difícilmente se impugnará en el amparo directo el problema de personalidad.

Reiteró que en esencia el problema es que el cambio de situación jurídica no es aplicable al caso concreto, pues con el criterio en comento cualquier cambio en un proceso dará lugar a un cambio de situación jurídica, recordando que ésta se da cuando existe autonomía entre las etapas procesales, lo que no acontece respecto de los pronunciamientos sobre presupuestos procesales, como es el caso del problema de personalidad, máxime que este Alto Tribunal ya decidió que esas determinaciones cuando no ponen fin al juicio necesariamente deben impugnarse en amparo indirecto y de sostenerse lo contrario se volvería a los problemas que ya abordó esta Suprema Corte al concluir que se trata de actos dentro de juicio que tienen una ejecución de imposible reparación.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que en todo momento ha reconocido el elevado grado técnico de la intervención de los señores Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea; sin embargo, la segunda parte de su intervención se refirió a los efectos que podría tener una u otra decisión; precisando que se trata de un problema de enfoque que radica en si es o no reparable la violación, tal como lo señalaba el señor Ministro Aguilar Morales, razón

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

por la cual señaló que en amparo directo sí es cuestionable el problema de procedencia, estimando que los posicionamientos que se han expresado y la integración actual del Pleno hacen conveniente que se aplaze la resolución del presente asunto, sobre todo por la lamentable pérdida definitiva del señor Ministro Gudiño Pelayo.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que conforme a la jurisprudencia no es posible plantear la violación relacionada con lo determinado en el incidente de falta de personalidad en la demanda de amparo directo, pues de ser así el Tribunal Colegiado de Circuito deberá declarar inoperantes los respectivos conceptos de violación, sin que sean optativas las vías para realizar ese tipo de planteamientos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea compartió la moción realizada por el señor Ministro Franco González Salas estimando relevante mantener o modificar la tesis en comento por su trascendencia para la resolución cotidiana de juicios de amparo, a lo cual se sumó el señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente en funciones Silva Meza declaró que el asunto quedaría aplazado para el momento en que el Tribunal Pleno se encontrara debidamente integrado.

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 4. 15/2010

Solicitud de modificación de jurisprudencia 15/2010 formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, respecto de la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2010 de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y NO A PARTIR DE QUE EL RECORRENTE RECIBA COPIAS DE LA MISMA”. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente la solicitud de modificación de jurisprudencia formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. SEGUNDO. Es infundada la solicitud de modificación a que este toca se refiere”*.

El señor Ministro Aguilar Morales expuso una síntesis del asunto, señalando que después de validar la legitimación de los Magistrados que elaboraron la solicitud de modificación se establece como primer punto que ésta es procedente al cumplir con los requisitos previstos en el último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo. Posteriormente al delimitar su alcance, se llega a la

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

conclusión de que ésta resulta infundada, para lo que se examinan las razones a través de las cuales los Magistrados solicitantes intentan validar la modificación, como son que mientras su rubro únicamente alude al inicio del cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión en el amparo directo, su contenido podría ser extendible al recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas en amparo indirecto, en tanto que las reglas aplicables para tal efecto, son iguales en ambos casos y, al identificar el acto de notificación como el único instrumento procesal que determina que inicia el cómputo de interposición del recurso de revisión, se desconoce el contenido del artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica supletoriamente al establecer que si la persona notificada o mal notificada aparece como sabedora del acuerdo a notificar, esa notificación, incluso efectuada de manera incorrecta surtirá efectos como si se hubiese llevado a cabo conforme a la ley, indicando que la primera de esas manifestaciones se desvirtúa bajo la consideración de que la formación de esta jurisprudencia surge de asuntos relacionados con el recurso de revisión en amparo directo, sin que esto pueda variarse para pretender aplicar su contenido a supuestos diversos.

En relación con el segundo argumento precisó que es ineficaz a partir de la inexactitud de los extremos que lo contienen al referirse a situaciones ajenas al esquema alrededor del que se desarrolló la creación de la referida

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

jurisprudencia, toda vez que el artículo 320 del ordenamiento citado no formó parte del debate relativo a la contradicción de tesis que le dio origen, además de que esta hipótesis no puede entenderse directamente vinculada a los supuestos normativos que condicionan el surgimiento de ciertas consecuencias a la realización de la vigencia de notificación, aun so pretexto de supletoriedad, pues su fuerza recae en el contexto particular del incidente de nulidad.

Por lo anterior, señaló que se propone declarar infundada la modificación de la jurisprudencia de mérito, considerando que debe permanecer en sus términos.

El señor Ministro Presidente en funciones Silva Meza sometió a consideración del Tribunal Pleno los considerandos primero, competencia; segundo, legitimación; tercero, procedencia de la solicitud y cuarto, alcance de la modificación, los que se aprobaron económicamente por unanimidad de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Silva Meza.

Sometida a votación económica la propuesta relativa a declarar infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia, se aprobó por unanimidad de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández,

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 11 de noviembre de 2010

Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Silva Meza.

El señor Ministro Presidente en funciones Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente en funciones Silva Meza convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el martes dieciséis de noviembre del año en curso a las diez horas con treinta minutos y concluyó la sesión a las doce horas con treinta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.